



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 83

Viernes 13 de Abril

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Abril de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

GUIJO DE GRANADILLA

Señas de los semovientes

Una yegua, pelo tordo, cerrada, alzada 1'40 metros aproximadamente, oreja derecha hendida, cola larga, sin herrar.

(7'50 pstas.) 1429

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 97, correspondiente al día 7 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Marzo de 1951 por la que se suprime en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la exacción de la sobretasa postal de cinco céntimos, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de Diciembre de 1945.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de Diciembre de 1945 dispuso la exacción en los Territorios españoles del Golfo

de Guinea de la sobretasa postal obligatoria de cinco céntimos de peseta creada por Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 16 de Noviembre de 1945, con el fin de hacer frente a los gastos de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros víctimas de la guerra, dedicándose la totalidad de la recaudación así obtenida en los Territorios a los fines benéficos previstos por dicho Decreto-ley. Suprimida aquella sobretasa en la Metrópoli,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer quede derogada igualmente su vigencia en los Territorios del Golfo de Guinea.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1951.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

1365

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Marzo de 1951 por la que se dispone se proceda a la formación del Escalafón del Cuerpo Médico de Tocólogos al Servicio de la Beneficencia Municipal en Ayuntamientos de 12.000 o más habitantes, con sujeción a las normas que se citan.

Excmo. Sr.: Constituye una necesidad llegar a la normalidad en la provisión en propiedad de las plazas pertenecientes a la plantilla del Cuerpo de Médicos Tocólogos correspondientes a Municipios de censo de 12.000 habitantes en adelante, en armonía con las disposiciones de la Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1939, cuyos servicios y personal vienen a constituir una Organización independiente de las demás Instituciones de carácter benéfico-sanitario al servicio de los Municipios—Cuerpo de Médicos titulares y Cuerpo Médico de Casas de Socorros y Hospitales municipales—, ya que a una y otras las separan notables diferencias, como son el distinto ámbito en que el personal de cada uno de los referidos Cuerpos ha de ejercer su función, según el distinto censo de población, y asimismo, en cuanto a las peculiares funciones de cada uno de ellos, lo que exige una preparación y aptitud cien-

tífica diferente. Se hace preciso, por tanto, la formación del Escalafón del Cuerpo Médico de Tocólogos Municipales.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la formación del Escalafón del Cuerpo Médico de Tocólogos al servicio de la Beneficencia Municipal en Ayuntamientos de 12.000 o más habitantes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Figurarán en el citado Escalafón los Médicos Tocólogos que a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se encuentren ejerciendo o haya ejercido en propiedad plaza de Tocólogo municipal en los Ayuntamientos de 12.000 o más habitantes con nombramiento otorgado mediante oposición o concurso, anunciado en el órgano oficial de la provincia o del Estado, así como aquellos que se encuentren en situación de excedencia voluntaria legalmente concedida, en plazas de la plantilla del Cuerpo de que se trata.

b) Los Médicos Tocólogos ingresados en el Cuerpo mediante oposición aprobada por Orden ministerial de 29 de Enero de 1949, o en cualquiera otra tramitada legalmente.

c) Los Médicos Tocólogos con plaza en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, obtenida mediante oposición.

2.º El orden de colocación en el citado Escalafón tendrá lugar con arreglo al cómputo del tiempo de servicios en propiedad prestados en plazas de la plantilla del Cuerpo, a partir de la toma de posesión hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» o hasta la fecha del cese en el servicio en aquellos casos en que éste hubiera tenido lugar con anterioridad.

Los Médicos Tocólogos ingresados en el Cuerpo mediante oposición que no acrediten servicios en propiedad en plazas de la plantilla figurarán en el Escalafón en la fecha en que la convocatoria de oposición hubiere sido aprobada y con arreglo a la puntuación total obtenida.

En lo sucesivo, el ingreso en el Escalafón de que se trata, tendrá lugar mediante oposición, cuya convocatoria será dispuesta por este Ministerio.

3.º Los Médicos Tocólogos que

reunan algunas de las condiciones expresadas anteriormente, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esa Dirección General de Sanidad, en término de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando a la instancia la documentación siguiente:

I. Certificación que acredite la fecha de nombramiento en propiedad en plaza de la plantilla del Cuerpo, forma en que ha tenido lugar (oposición o concurso) Organismo o autoridad que lo decretó, la fecha de toma de posesión, la del cese, o que continúa al expedir la certificación, que ha de ser expedida por la Jefatura Provincial de Sanidad.

II. Certificación de nacimiento, legalizada, si los solicitantes no pertenecen al distrito de Madrid.

III. Certificación negativa de penales.

IV. Declaración jurada en que conste la resolución de la depuración político social con arreglo a la Ley de 10 de Febrero de 1939, con indicación del Organismo que haya dictado la resolución y fecha de la misma.

V. Declaración jurada en que conste que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia ni Municipio, ni se halla sujeto a instrucción de expediente disciplinario.

4.º Una vez terminado el plazo señalado para la presentación de instancias y documentación complementaria, que deberá regirse por la fecha del sello de entrada del Registro General de la Dirección General de Sanidad, no se admitirá ninguna solicitud ni documento relacionado con el Escalafón, quedando excluidos de plano todos los que, aun reuniendo los requisitos exigidos, no hubieren solicitado la inclusión con la documentación complementaria dentro del plazo indicado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1951.—
PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

1366



En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
**Ministerio
de Industria y Comercio**

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación)

IV

De los documentos necesarios

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva los documentos que, con carácter general, tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal, y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la obtención de los productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnan las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva, van a realzar para la obtención de los productos, en régimen de explotación en común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo segundo de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento, los datos de identificación de la finca, duración del convenio establecido, y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso sí deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación».

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia o certificación expedida por aquel organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que, según la relación que aporten, tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visto de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar o Aire:

Certificación expedida por la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponda mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelerías:

a) Hoteles y pensiones.

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas, de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de hostelería.

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

c) Cafés y bares.

Certificación expedida por el Sindicato de Hostelería, acreditativa de la capacidad de absorción del producto de que se trate, de acuerdo con los coeficientes provinciales determinados por dicho Sindicato y aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

F) Cooperativas de consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1.º de Enero de 1951 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten por primera vez los beneficios de reserva, con destino a transformación industrial, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el art. 17, habrá de aportarse certificación expedida por la Jefatura Provincial de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura Provincial de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser, necesariamente, anterior al 1.º de Enero de 1951.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en trescientas jornadas de ocho horas, será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figuran o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del

agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en trescientas jornadas de ocho horas.

Cuando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados de la Jefatura Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Cuando se trate de Farmacias, además de la documentación a que se refiere el artículo 17 de la presente Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección Provincial de Farmacias, acreditativa del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus Laboratorios.

Se establece, con carácter provisional, para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media de consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardiente, compuestos y licores, haya consumido la industria durante los tres años anteriores, tomadas de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Cuando se trate de granjas avícolas o garaderas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17, deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves o cabezas de ganado de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Los Laboratorios Biológicos que soliciten la reserva para piensos deberán aportar un certificado expedido por el Jefe Provincial de los Servicios de Ganadería, acreditativo de la clase y número de ganado que poseen.

Las fábricas de chocolate deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 12 de esta Circular.

Art. 20. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias que en la campaña anterior, deberán presentarse únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la obtención de los productos, continúa vigente durante la campaña en que se solicita los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrán necesariamente que presentar serán los siguientes:

A) Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

B) Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de

reserva sus beneficios han de ser disfrutados por otras entidades o industrias que no fueron las beneficiarias en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia solicitando los mencionados derechos.

b) Copia de la certificación agronómica expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

d) Documento suscrito por el cultivador directo y por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de haber dado término o haberse interrumpido las relaciones contractuales anteriores entre los mismos, a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falten algunos de los documentos que preceptivamente se indican en los casos expuestos en el presente artículo, se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca a que haga referencia el documento que se omite.

Siempre que de una campaña a otra se altere la capacidad de absorción de una industria, deberá aportarse con la documentación el nuevo certificado de la Delegación de Industria para que sea tenida en cuenta.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto en las instancias por las cuales se soliciten los beneficios del derecho de reserva, deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierra.

Asimismo se tendrá presente en todos los casos lo dispuesto en el artículo 11 de esta Circular.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

V

Art. 22. La instancia por medio de la que directa e individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 20, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad solicitante.

Asimismo, éstas deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situadas las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General, serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes sólo admitirán documentaciones completas hasta el 31 de Mayo de 1951, inclusive.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los docu-



mentos que se exigen en los artículos 17, 18, 19 y 20, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente ha de presentarse.

Art. 24. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de derechos de reserva, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretendan al serle presentada las solicitudes, las examinarán, observando si la documentación es «completa»; en caso contrario, deberán requerir inmediatamente a los solicitantes para que dentro del plazo señalado sean aportados los documentos exigidos que no se hubiesen entregado.

Art. 25. A medida que sean recibidas de conformidad las documentaciones cuando estén ya completas, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir, a cada una de ellas, la correspondiente carpeta, reseñándose con toda precisión al dorso del oficio de remisión, uno a uno, todos los documentos que se envían, al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes, que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluir obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sujerencias crean conveniente hacer llegar a esta Comisaría General.

Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán haber remitido la totalidad de las documentaciones presentadas en regla.

Art. 26. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido los documentos de referencia, se procederá con la mayor urgencia y por el orden de recepción de aquéllos, a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 27. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados, se concede el recurso de súplica ante el Excmo. Sr. Comisario general, que en su caso, tendrán necesariamente que ser interpuestos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por lo tanto, en las oficinas del Registro de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, en una fecha comprendida dentro de dicho plazo de veinte días.

Por las mencionadas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se remitirán a esta Comisaría General los referidos recursos.

Art. 28. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última ins-

tancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que necesariamente deberá ser interpuesto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre acuerdo denegatorio.

Los recursos de súplica y y alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia de esta Comisaría General.

VII

De la recogida de la cosecha

Art. 29. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la entidad o industria beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas, al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la norma quinta de la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada al efecto como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de Enero de 1950.

Art. 30. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Organismo encargado de su recogida, o, en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con quien la tenga contratada.

Estos Organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello, las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales, se aportará un certificado expedido por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que esté enclavada la finca objeto de reserva, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el artículo anterior.

En todos los casos, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las peculiaridades de cada caso, y que no dejará de expedirse por ningún motivo.

Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías observadas del incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de cereales, o de las medi-

das adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Art. 31. Mediante instancia, que se realizará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedieron en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio lo solicitaron, acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva, y acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicta al efecto, en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio de fecha 27-1-1950.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto agrícola objeto de reserva al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando los productos agrícolas objeto de reserva sean cereales:

Se aportará el certificado a que se hace mención en el párrafo tercero del artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas, y el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereales recolectadas y entregadas con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha:

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quien el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato, acreditativo de las cantidades de remolacha entregadas.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz:

Certificado expedido por el Sindicato Local Arroceros que corresponda, acreditativo de las entregas efectuadas.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla (certificado agronómico de aforo de cosecha y certificado de entrega de productos expedidos por el organismo recolector) serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1 de Septiembre y antes del 1 de Mayo de cada año, para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente reseñadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo,

remolacha, arroz, etc.); pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, haciendo referencia a la documentación que se remita a la totalidad de las fincas que corresponda, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez.

La falta de algunos de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva imposibilitará hasta completarlos la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Cuando sobre alguna de las parcelas o fincas a las que se hubiese concedido el derecho de reserva, la cosecha resultase nula, el agricultor e industrial reservistas tienen obligación de comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial de Abastecimientos por la que se hubiese tramitado el expediente de reserva, mediante escrito firmado por ambos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lo remitirán a esta Comisaría General, con el fin de dar por terminado dicho expediente.

Art. 32. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas, se establecen para las fábricas azucareras unos rendimientos convencionales, que, en principio, serán los que a continuación se indican:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en la provincia de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fije será de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

(Continuará)

1362

Delegación de Hacienda

AVISO

a los Sres. contribuyentes de la Renta y a los Sres. Alcaldes de la provincia

Se recuerda a todos los Sres. que ya venían siendo contribuyentes por este Impuesto sobre la Renta, así como a los que, en el año actual, han sido requeridos a tal fin, la obligación que tienen, unos y otros, de presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda y antes del día 30 del mes de Abril en curso, su declaración de renta obtenida en el pasado año de 1950; bien entendido que el haber formulado declaración negativa por los años anteriores no le exime de formular declaración por el año de 1950, ya que dichas declaraciones de años anteriores no pueden considerarse como negativas hasta tanto no sean comprobadas por la Inspección Provincial de Hacienda.

Los contribuyentes morosos que dejen transcurrir la expresada fecha de 30 de Abril sin presentar sus de-

claraciones, serán objeto de las sanciones económicas autorizadas por la legislación especial de este Impuesto, pudiendo sufrir multas hasta de 5.000 pesetas.

Se encarece a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota por medio de bandos, edictos u otro procedimiento adecuado, al objeto de evitar a los interesados las correspondientes sanciones.

Cáceres, 7 de Abril de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1381

Juzgados

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Nicomedes Carrasco Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar en 55 áreas y 6 centiáreas, al sitio del Acehuchal, de este término; que linda al Norte, con Alejandra Rojo Rodríguez; Este, Petra Rojo Rodríguez y Nicasio Carrasco Acedo; Sur, camino de San Martín, y Oeste, Alvaro Moreno González. Valorado en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1392

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Jerónimo Sánchez Gómez, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar en 8 áreas, al sitio del Acehuchal, de este término; que linda al Norte, Cesáreo Martín Blanco; Este, Esperanza Rodríguez Sánchez; Sur, Honorio Silva González y otros, y Oeste, Ruperto Guerrero Moreno. Valorado en mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1393

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Crisóstomo Cortés Flores, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio del Rebollar, de este término, en doce áreas y ochenta centiáreas; que linda Norte, calleja Rebollar; Este, calleja Fausto Rivas Flores; Sur, Fausto Rivas Flores; Oeste, calleja Rebollar. Valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1394

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Rafael Carrasco Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última de las que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio de los Aveleras, de este término; que linda Norte, Arroyo Aveleras; Este, Patricio Rodríguez Moreno; Sur, calleja; Oeste, Severiana Martín Sánchez. Valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo o tipo

de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, y cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1395

ALMADEN

Requisitoria

GARCIA RODRIGUEZ, HELIODORO MARCIAL, de 44 años, casado, hijo de Pablo y de María, relojero, natural de El Gordo (Cáceres) y vecino de Almadén, de 1'680 de estatura, moreno, viste chaqueta azul y pantalón de pana a rayas; SANCHEZ GARCIA, SATURNINO, de 21 años, soltero, hijo de Rafael y de Josefa, de profesión platero, natural de Casatejada (Cáceres) y vecino de Almadén; CONEJERO CONEJERO, PETRONILO, de 41 años, casado, tratante, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Valdeobispo (Cáceres) y vecino de Hervás, con domicilio en la Travesía de Morato, número 25, de 1'657 de estatura, rostro moreno y ojos negros, vistiendo chaqueta azul y pantalón de pana, y CONEJERO CONEJERO, ANGEL, de 22 años, soltero, hijo de Francisco y de Cayetana, de profesión tratante, natural de Béjar (Salamanca) y vecino de Hervás, en el mismo domicilio que el anterior, de 1'680 de estatura, moreno, ojos castaños, pelo negro, lunar labio superior lado izquierdo.

Comparecerán ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión a las resultas del sumario que se les sigue con el número 18 de 1950, por hurto y falsificación de documentos; apercibiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, serán declarados rebeldes.

Almadén a 7 de Abril de 1951.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

1418

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 31 de 1951, por delito de hurto de un sobre certificado en la población de Alía, de esta provincia, dirigido a la Cámara Oficial Sindical Agraria de esta capital, conteniendo los terceros cuerpos de los contratos de trigo, expedido por el Jefe del Almacén de Logrosán del Servicio Nacional del Trigo; cuyo sobre llegó a esta capital y fué retirado de la Administración de Correos, por el empleado de la Delegación Provincial de Sindicatos, Angel Corrales Marín, el que lo entregó en referida Delegación Provincial, cuyo sobre con referidos contratos, que eran para negociarlos en el Banco de esta ciudad, ha desaparecido.

Dado en Cáceres a 10 de Abril de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

1420

Alcaldías

CACERES

Anuncio

El Ayuntamiento de Cáceres, anuncia la provisión por oposición de las siguientes plazas vacantes de la Banda de Música Municipal:

Tres de solistas (requinto, fliscorno y bombardino,) con la gratificación anual de 5.500 pesetas; dos de músico de 2.ª (saxofón alto y saxofón tenor), con la gratificación anual de 3.000 pesetas; una de músico de 3.ª (trompa), dotada con 2.000 pesetas anuales de gratificación, y dos de educandos (clarinetes), con quinientas pesetas anuales también de gratificación.

Las cinco primeras se proveerán por oposición restringida entre músicos de la Banda, y las tres restantes por oposición libre.

Las condiciones y requisitos necesarios para tomar parte en las oposiciones se hallan expuestas en el tablón de anuncios, siendo el plazo para presentar instancias de un mes a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 9 de Abril de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro.

1378

CASAR DE CACERES

Habilitación y Suplemento de Créditos

Aceptada en principio por la Permanente, la propuesta de habilitación y Suplemento de Créditos sin transferencia con aplicación al presupuesto municipal ordinario en vigor, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de su razón, por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Casar de Cáceres, 9 de Abril de 1951.—El Alcalde, Martín Tovar.

1387

TALAVERA LA VIEJA

Anuncio

Confeccionado el Padrón municipal de Habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1950, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, al objeto de reclamaciones.

Talavera la Vieja, 7 de Abril de 1951.—El Alcalde, Alfredo Reguera.

1386

IBAHERNANDO

Padrón municipal de habitantes

Confeccionado el Padrón municipal de habitantes de esta villa, con relación al 31 de Diciembre del finado año de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de 15 días, con el fin de que en expresado plazo, pueda ser examinado libremente y presentarse en su contra cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Ibahernando, 9 de Abril de 1951.—El Alcalde, Luis Cercas.

1388